

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**  
**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA**

Barranquilla, Mayo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de fecha noviembre 04 de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso VERBAL- REIVINDICATORIO, instaurado por las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRINA PULIDO IRIARTE contra el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO.-

**A N T E C E D E N T E S**

Las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRINA PULIDO IRIARTE presentaron demanda contra el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, con el fin de que se condene al demandado a restituir a las demandantes el apartamento cuatro A (4-A) que hace parte integral del Edificio Confor ubicado en la Carrera 42D No. 92-18 de esta ciudad y Matrícula Inmobiliaria No. 040-138599, con base en los siguientes hechos, que así se sintetizan:

1.- Las demandantes son hijas de la finada ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ (Q.E.P.D.), quien estando en estado civil soltera, a través de escritura pública No. 303 del 1º de marzo de 2001, de la Notaría Única de Baranoa, compró el apartamento cuatro A (4-A) que hace parte integral del Edificio Confor ubicado en la Carrera 42D No. 92-18 de esta ciudad y Matrícula Inmobiliaria No. 040-138599.-

2.- La finada ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, convivió con las demandantes como una unidad o núcleo familiar en el inmueble que se reclama en reivindicación, desde la compra marzo 1º de 2001, hasta junio de 2002, posteriormente las demandantes convivían por periodos con la finada habida cuenta que también debían convivir con su padre en virtud del divorcio.-

3.- El día 23 de febrero de 2007, en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla, la finada ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, celebró contrato civil de matrimonio con el demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO. La finada ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, afincó su hogar y lecho conyugal junto a su esposo, el demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, en el inmueble que era de propiedad exclusiva de la finada IRIARTE COLEZ y el cual se reclama en reivindicación, donde permaneció domiciliada junto con su cónyuge hasta el día de su muerte, acaecida en la ciudad de Barranquilla por causas naturales, el día 26 de junio de 2016, y en el cual el demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, aún se encuentra domiciliado.-

4.- Habida cuenta de la imposibilidad de llegar a un acuerdo de voluntades entre las demandantes y el demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO para adelantar el proceso de sucesión intestada ante Notario Público de la causante ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, las demandantes se vieron en la

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

obligación de promover la demanda de sucesión y liquidación de la sociedad conyugal la cual, por reparto correspondió conocer al Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, el cual se encuentra terminado, mediante sentencia judicial de fecha 6 de diciembre de 2018, y se encuentra debidamente ejecutoriada.-

5.- En el trabajo de partición aprobado mediante sentencia judicial de fecha diciembre 6 de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se adjudicó el inmueble a reivindicar a las demandantes GRACE ALEJANDRA, TAMMY IRINA y JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE, la cual fue registrada en la anotación 23 de la matrícula inmobiliaria No. 040-138599, el 22 de mayo de 2019.-

6.- De manera verbal en múltiples ocasiones y mediante carta formal de fecha noviembre 27 de 2019, las demandantes han requerido de manera formal al demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO que le restituya el apartamento 4-A, del edificio Confor, ubicado en la Carrera 42D No. 92-18 de esta ciudad, haciendo caso omiso a los requerimientos extrajudiciales que se le han efectuado, arguyendo que es poseedor del inmueble y que es su domicilio, ostentando ilegítimamente la posesión, por lo que las demandantes se encuentran privadas injusta e ilegalmente de la posesión material del inmueble, siendo que son las únicas y legítimas propietarias.-

Por auto del 28 de julio de 2020, se inadmitió la demanda, y una vez subsanada la misma, es admitida por auto del 23 de septiembre de 2020, corregido el 24 de septiembre de 2020, una vez notificado el demandado descorre el traslado de la demanda, quien a través de Apoderado Judicial, se opone a las pretensiones de la parte actora, presentado excepciones de mérito de Falta de requisitos axiológicos de la demanda, para la acción reivindicatoria y Posesión del demandado de origen contractual.-

En auto del 27 de septiembre de 2021, señala el día 4 de noviembre de 2021, para llevar a cabo audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., decretándose las pruebas solicitadas por las partes.-

El 4 de noviembre de 2021, se lleva a cabo la audiencia, dentro de la cual se cumplieron las etapas de excepciones previas, no se presentaron; conciliación, no hubo acuerdo conciliatorio; se recibieron los interrogatorios de las demandantes y del demandado; control de legalidad, fijación del litigio, estableciéndose como problema jurídico a resolver ¿Si se cumplen los presupuestos para la reivindicación del inmueble pretendido? y si la excepción de posesión contractual de buena fe alegadas por el demandado está llamada a enervar la pretensión reivindicatoria; pruebas, la parte demandante renuncia a las declaraciones de los señores ALEX ALFONSO YUDEX BUSTOS y MARIA IVONNE AYARZA MARTINEZ, a lo cual se accede; se recepcionan los testimonios de los señores EDUARDO BERMUDEZ y JOSE ANGEL SALAS SIADO; se alega de conclusión, y se profiere sentencia en la cual se declara:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

1.- Declarar que pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRINA PULIDO IRIARTE, el apartamento cuatro A (4-A) que hace parte integral del Edificio Confor ubicado en la Carrera 42D No. 92-18 de esta ciudad y Matrícula Inmobiliaria No. 040-138599.-

2.- Condenar al señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO a restituir a las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRINA PULIDO IRIARTE, el inmueble descrito en el numeral anterior. Para la práctica de esta diligencia se comisiona a la Alcaldía de Barranquilla, para que para tales efectos designe al funcionario correspondiente. En su oportunidad líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.-

3.- No condenar a las prestaciones mutuas bajo el rubro de mejoras y frutos civiles a ninguna de las partes, por las razones indicadas.-

4.- Condénese en costas al demandado. En su oportunidad se liquidarán por secretaría.-

5.- Ejecutoriado este proveído archívese el expediente.-

### **FUNDAMENTOS DEL A-QUO**

Hace un estudio de la acción Reivindicatoria y concluye que se cumplen los requisitos para acceder a la acción reivindicatoria, por lo que no está llamada a prosperar la excepción planteada por la parte demandada, al cumplirse los requisitos exigidos para la acción reivindicatoria. Además el bien lo adquirió la finada Elsy antes de contraer matrimonio, razón por la cual en el trabajo de partición el bien le fue adjudicado a las sus hijas, trabajo de partición que fue aprobado por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno, quedando por tanto ejecutoriada. De otra parte el demandado no demandó en reconvención la acción de prescripción adquisitiva de dominio por lo que resulta inocuo entrar a examinar los elementos para ganar por ese medio el bien a reivindicar y mucho menos si la posesión es de origen contractual o no, y menos si dicho argumento está basado en un contrato de matrimonio que a la fecha no existe, no se encuentra vigente, que no tiene como finalidad la posesión del inmueble y respecto de cuyos bienes adquiridos en el mismo existe un pronunciamiento judicial que goza de presunción de legalidad y que tiene los efectos que le son propios. Al no existir actividad probatoria para determinar el avalúo de ellos, al no existir, probanza de ello no reconoce las prestaciones mutuas.-

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

La sentencia desconoce la posesión contractual, que tiene el demandado sobre el inmueble a reivindicar, tampoco tiene en cuenta la tutela citada 146 de 2011, que establece que tal como se dijo en la demanda y en los alegatos que uno de los requisitos no se cumplen en la demanda y el juez no lo puede desconocer en el sentido en cuanto al título de propiedad que tienen las

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

demandantes que es del 6 de diciembre de 2018 y el demandado tiene una posesión del 2202 o 2003, y un título en gracia de discusión también tiene la posesión desde que fallece la finada. La otra situación que se plantea es que dice la sentencia que no tiene en cuenta que las demandantes nunca han tenido la posesión del inmueble, lo cual es un absurdo, porque en este caso tenemos plenamente probado que el señor JULIAN SALAS SIADO ha sido desde siempre el poseedor del inmueble, o sea, desde que entró al inmueble en forma pública, pacífica, de buena fe, o desde, que se dio la muerte de la señora Elsy quien era la propietaria del inmueble. Que los demandantes reconocen que ellas nunca han tenido la propiedad del inmueble, que nunca han tenido la posesión del inmueble y la otra situación que la demanda reivindicatoria carece de los verdaderos presupuestos para que se reivindique, por lo que la sentencia es apelada para que el Tribunal Superior de esta ciudad tenga en cuenta el fallo proferido, en un caso similar en donde simplemente se dice que sí, que la posesión se deriva desde que la señora falleció, en el caso de la sentencia desde que el señor esposo o compañero permanente falleció, y por eso a ella le dieron la pertenencia. Que no se propuso demanda de pertenencia porque no se reúnen los requisitos para ello, igualmente la señora Elsy no tiene los 10 años de muerte para que el demandante pueda alegar la pertenencia, Ahora que el Tribunal revoque su decisión y se cumpla con el requisito del tiempo instauraran el proceso de pertenencia. Igualmente el contrato de matrimonio es un contrato civil y los contratos según el artículo 1602 del Código Civil son válidos para las partes que lo celebran y el artículo 113 del código civil dice que el matrimonio es un contrato solemne, no entiende porque si en el proceso reivindicatorio lo que se castiga, lo que se sanciona es la forma de la posesión del demandado, el demandado que tenga una posesión irregular, violenta, de mala fe, reivindica el bien, pero en este caso ya se sabe la posesión del demandado que entró al inmueble en unión con su esposa, no solamente desde las nupcias sino mucho antes y está plenamente acreditado la existencia de mejoras.-

## **CONSIDERACIONES**

Los artículos 946 y 950 del C.C. enseñan:

**"Art. 946.-** *La reivindicación o acción de dominio, es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla."*

**"Art. 950.-** *La acción reivindicatoria o de dominio corresponde al que tiene la propiedad plena o nuda, absoluta o fiduciaria de la cosa."*

Teniendo en cuenta la normatividad de la acción reivindicatoria, se desprende que cuatro son los requisitos esenciales para que ella prospere, debiéndose probar todos estos elementos a saber:

1. Que el demandante sea titular de derecho de propiedad sobre la cosa cuya restitución se demanda.-
2. Que se trate de una cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular.-
3. Que haya identidad entre lo poseído y lo que se pretenda.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

#### 4. Que el demandado sea poseedor.-

Aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, tenemos que:

La ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, mediante escritura pública No. 303 del 1º de marzo de 2001 de la Notaría Única de Baranoa, debidamente registrada en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-138599, el 5 de abril de 2001, adquirió el derecho de dominio por compraventa realizada con INVERSIONES FARAH SAAD S, EN C., del apartamento 4-A, del Edificio Confor, situado en la Carrera 42D No. 92-18 de esta ciudad.-

La señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, falleció en esta ciudad el día 26 de junio de 2016, siendo tramitado el proceso de sucesión correspondiente, en el cual mediante sentencia del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, debidamente inscrita en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-138599, el 22 de mayo de 2019, les fue adjudicado el inmueble en mención, a las señoras GRACE ALEJANDRA PULIDO IRIARTE, JOYCE CAROLINA PULIDO IRIARTE y TAMMY IRINA PULIDO IRIARTE, quedando demostrada la titularidad del derecho de propiedad en cabeza de las demandantes y por ende la legitimación en la causa por activa.-

De acuerdo al artículo 762 del C.C., el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo, por lo que le corresponde al que pretende reivindicar, desvirtuar esa presunción legal, acreditando que es el dueño del bien a reivindicar y que tiene un mejor derecho que el poseedor demandado.-

Al respecto, se trae a colación, lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 8 de Septiembre de 2000, Magistrado Ponente, Dr. JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ GÓMEZ:

*"En cuanto toca con la prueba de la calidad de dueño del reivindicante, ya desde el año de 1943, decía la jurisprudencia de la Corte: "Esta Sala de Casación ha sostenido en numerosos fallos que para el ejercicio de la acción reivindicatoria no es necesario presentar ni exhibir el certificado del Registrador, sobre suficiencia de una titulación de propiedad, a que se refiere el artículo 635 del Código Judicial, porque en esta clase de controversias no se trata de apreciar o demostrar la existencia o validez de las sucesivas transferencias del dominio de las fincas reivindicadas en espacio mayor de treinta años, **sino únicamente de enfrentar el título de dominio del actor con los del demandado o con la posesión que éste pretende, para decidir en cada caso y sólo entre las partes cuál de esas situaciones debe ser preferida y respetada en el orden prevalente de antigüedad.** Si el título del actor reivindicante es anterior al título del opositor o a la posesión que alega, debe prosperar la acción y ordenarse la restitución del bien al que aparece con mejor derecho entre las dos para conservar su dominio y goce, en orden a la mayor antigüedad". (Sent. del 24 de marzo de 1943, G. J. t. L V, pág. 247, el destacado no es original).*

*Luego, en sentencia de 2 de junio de 1958, la Corte reiteró el criterio.*

*(...) En 1970 continuó así el desarrollo jurisprudencial sobre el punto.*

*En época reciente, concretamente en la sentencia de 21 de febrero de 1991, la Corte reafirmó su constante y reiterada doctrina, al predicar que el derecho de dominio sobre bienes raíces se demuestra en principio con la sola copia, debidamente registrada, de la correspondiente escritura pública, ya que en esta clase de litigio la prueba*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

*del dominio es relativa, pues la pretensión no tiene como objeto declaraciones de la existencia de tal derecho con efectos **erga omnes**, sino apenas desvirtuar la presunción de dominio que ampara al poseedor demandado (art. 762 del C. Civil), para lo cual le basta, frente a un poseedor sin títulos, aducir unos que superen el tiempo de la situación de facto que ostenta el demandado."*

Conforme a lo anterior, en el presente caso, una vez fallecida la señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, el 26 de noviembre de 2016, es de aplicación el artículo 757 del Código Civil, que señala:

*"Art. 757.- En el momento de deferirse la herencia, la posesión de ella se confiere por ministerio de la ley al heredero; pero esta posesión no lo habilita para disponer en manera alguna del inmueble, mientras no proceda:*

*1º) El decreto judicial que da la posesión efectiva, y*

*2º) El registro del mismo decreto judicial y de los títulos que confieren el dominio."-.*

De lo que se concluye, que las aquí demandantes una vez falleció la señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, el 26 de noviembre de 2016, les fue conferido la posesión por ministerio de la ley y en relación con el demandado, ha de señalarse que es poseedor en igual forma a partir de la muerte de la señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, el 26 de noviembre de 2016.-

Así mismo, se tiene que las demandantes iniciaron el proceso sucesorio correspondiente, de la finada ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, dentro del cual les fue adjudicado el inmueble a reivindicar, mediante sentencia judicial de fecha diciembre 6 de 2018 proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, la cual fue registrada en la anotación 23 de la matrícula inmobiliaria No. 040-138599, el 22 de mayo de 2019.-

Aplicando la jurisprudencia traída a colación, en este caso particular, ha de tenerse en cuenta que si bien el título de dominio de las actoras se consolidó el día 22 de mayo de 2019, cuando se registró la sentencia judicial del 6 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, por la cual se les adjudicó el inmueble a reivindicar, por ministerio de la ley, se les confirió la posesión del mismo, desde la fecha de fallecimiento de la señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, el 26 de noviembre de 2016, misma fecha en que entró en posesión el demandado JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, por lo que ostentan las demandantes un mejor derecho, para que en calidad de propietarias obtengan la reivindicación del bien a reivindicar.-

El tercer requisito, también se encuentra demostrado, ya que la reivindicación aquí pretendida, recae sobre un bien inmueble singular susceptible de la reivindicación, existiendo identidad entre lo poseído y lo pretendido.-

En cuanto al cuarto y último requisito, al contestar la demanda, el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO, aceptó que tiene la posesión del predio, lo cual constituye una confesión, de acuerdo al artículo 193 del C.G.P., así mismo, el demandado aportó como prueba documental, querella policiva por Perturbación a la Posesión en contra de las aquí demandantes. En los hechos de esa actuación el demandado alegó tener posesión material, quieta, pacífica, tranquila e ininterrumpida del apartamento materia de este proceso. Que ha ejercido posesión en nombre propio, con verdadero ánimo de señor y

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

dueño, sin reconocer dominio ni otros derechos a personas diferentes. Con este documento igualmente se encuentra demostrado que el demandado alega y en el proceso se ha demostrado que la misma es desde el fallecimiento de su esposa, señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, quien ostentaba el dominio, quedando demostrado con ello, la legitimación por pasiva, reuniéndose así, los elementos necesarios para que prospere la acción reivindicatoria.-

La parte demandada, presentó excepciones de mérito de Falta de los requisitos axiológicos de la demanda para la acción reivindicatoria, la cual se ha de declarar no probada teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores. Así mismo, alegó posesión del demandado de origen contractual, alegando:

*"La posesión ejercida por el demandado, Julián Miguel Salas Siado, tiene su origen en un contrato solemne civil de matrimonio celebrado con la señora madre de las demandantes, tal como consta en el hecho cuarto de la demanda y se prueba con el registro civil de matrimonio anexado en la demanda como medio probatorio documental.".-*

El artículo 113 del Código Civil, dispone:

*"Art. 113.- El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente."*

De la definición anterior, se desprende que las obligaciones que emanan del mismo, es formar una comunidad doméstica, esto es, vivir bajo el mismo techo, con una promesa de fidelidad, siendo sus fines la cohabitación sexual y la procreación.-

En la jurisprudencia traída a colación por el apoderado judicial del demandado, señala que ha sido jurisprudencia inalterada de la Corte, expresando al respecto: *"La pretensión reivindicatoria excluye de suyo todo el caso en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente.*

*En este proceso los demandantes piden la reivindicación de un predio como súplica enteramente independiente y autónoma. Esta pretensión no puede prosperar mientras el contrato de promesa subsista, pues ocurre que por ese contrato se transformó la posesión extracontractual del demandado en posesión respaldada por un contrato y exigida por sus estipulaciones. (...) Cuando quiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro. (cas. Civ. Sentencia de 12 de marzo de 1981, CLXVI, página 366, reiterada en sentencia de 18 de mayo de 2004, (SC-044-2004) exp. 7076.-*

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

Analizada la jurisprudencia traída a colación, de la misma se desprende que se trata de un proceso reivindicatorio de un bien inmueble, sobre el cual las partes habían celebrado un contrato de promesa de compraventa, contrato a través del cual se hizo la entrega de la posesión del bien inmueble al promitente comprador, por tanto, la restitución del mismo, solamente puede hacerse a través del proceso de resolución de contrato de promesa de compraventa, ya que uno de los efectos de dicho contrato, es la entrega de la posesión del vendedor al comprador, quedando de suyo excluida la acción reivindicatoria.-

En el caso que nos ocupa, no es de aplicación la jurisprudencia traída a colación, pues si bien el demandado celebró contrato de matrimonio civil con la propietaria ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, dicho contrato terminó con la muerte de la señora IRIARTE COLEZ, y respecto de los efectos patrimoniales de dicho contrato, dentro del proceso de sucesión tramitado ante el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, se resolvió lo concerniente a la liquidación de la sociedad conyugal SALAS – IRIARTE, determinándose que el inmueble a reivindicar es un bien propio de la difunta, al haber sido adquirido antes de la celebración del matrimonio, y por tanto, fue adjudicado a las Herederas aquí demandantes, por lo que el hecho de haber existido un contrato de matrimonio entre el señor JULIAN MIGUEL SALAS SIADO y la señora ELSY LEONOR IRIARTE COLEZ, en ningún momento tuvo como efectos la entrega de la posesión del bien inmueble a reivindicar, quedando en cabeza de las herederas de la finada, la propiedad del bien y la legitimación para solicitar la reivindicación del bien, por lo que se declarara no probada esta excepción.-

Al haberse demostrado los requisitos axiológicos de la demanda para la acción reivindicatoria, debe accederse a ella, por lo que se ha de confirmar el proveído impugnado, adicionándose, en el sentido de declarar no probadas las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.-

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha Noviembre 4 de 2021, proferida por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad.-

**SEGUNDO: ADICIONAR** la providencia en mención en el siguiente sentido:

DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito invocadas por la parte demandada.-

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual como Agencias en Derecho. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-



CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-012-2020-00051-01.-  
RADICACIÓN INTERNA: 43.711.-

**CUARTO:** Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Doce Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ**

**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ**

**SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA**

**Firmado Por:**

**Carmiña Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 7 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Ana Esther Sulbaran Martinez  
Magistrada  
Sala Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6259c06a5238fda68592d75d2b21fcc9980771d4228c0a18f1711e1f  
44559192**

Documento generado en 24/05/2022 01:02:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**